

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 110013103051 2024 00077 00

Proceso: EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL

Demandante: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS

Demandado: FABIO NELSON AMAYA RINCÓN

Revisada la demanda que antecede, encuentra el Juzgado que el escrito genitor cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y a su vez el título valor allegado como base del proceso (Pagaré), reúne las exigencias previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, y por incorporar la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles el Juzgado procede a librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la entidad **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS** como endosataria en propiedad del **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra del señor **FABIO NELSON AMAYA RINCÓN**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1. Pagaré Nro. 2273320136001

1.1. Por la suma de **\$134'976.545,77** por concepto de **capital vencido**, correspondiente a la cuota 19 a 156, siendo el vencimiento de la primera el 15 de septiembre de 2012 sucesivamente hasta el 15 de febrero de 2024 de la cuota 156, incorporadas en el pagaré descrito en el numeral 1° de este proveído y de acuerdo a la relación efectuada en la pretensión del numeral 1° de la demanda ejecutiva.

1.2. Por los intereses de mora sobre cada una de las cuotas de capital vencidas, desde la fecha de radicación de la demanda (08 de marzo de 2024) y hasta que el día en que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.3. Por la suma de **\$187'949.839,49**, por concepto de intereses de plazo, sobre las cuotas de capital vencidas y de que trata el numeral 1.1. de este auto, liquidados a una tasa del 12,68% efectivo anual y conforme a la relación que se hace en la pretensión del numeral 3° de la demanda.

1.4. Por la suma de **\$53'178.062,39** por concepto capital acelerado, incorporado en el pagaré descrito en el numeral 1° de este proveído.

1.4. Por los intereses de mora sobre el capital acelerado, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda (08 de marzo de 2024) y hasta que el día en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal correspondiente.

Por Secretaría ofíciase a la DIAN conforme al Art. 630 del Estatuto Tributario. En el referido oficio deberá relacionarse la clase de título, cuantía, la fecha de exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con la identificación respectiva.

DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble afectado con la garantía real, distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 50N-20010987. **Ofíciase** a fin de que se registre la medida ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., Zona Norte. Una vez elaboradas la comunicación, remítase al ejecutante, quien deberá proceder de conformidad con lo señalado en el Literal B del acápite "II RADICACIÓN DE ACTOS, TÍTULOS Y DOCUMENTO PARA PROCESO DE REGISTRO" de la Instrucción Administrativa Nro. 05 del 12 de marzo de 2022 de la Superintendencia de Notariado y Registro¹.

Trámítase el presente asunto por la vía del proceso Ejecutivo de mayor cuantía, **con disposición especial para la efectividad de la garantía real.**

El ejecutante deberá notificar a la demandada en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En la notificación deberá advertir al ejecutado que se les corre traslado por cinco (5) días (art. 431 CGP) o diez (10) días para excepcionar (art. 442 del CGP), términos que corren concomitantemente.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada **GLORIA ESPERANZA PLAZAS BOLÍVAR**, como apoderada judicial de la entidad demandante, para los fines y efectos del poder conferido. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que la citada abogada no tiene antecedentes disciplinarios.

¹ La Instrucción Administrativa se puede consultar en el siguiente enlace:
https://servicios.supernotariado.gov.co/files/instruccion_admin/instruccion_admin-05-20220323100154.pdf

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

P.P. D.G.

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06fad597305eee6fd65014ef10673f11a37acc18ab887ad72091f4c3dbb76b85**

Documento generado en 05/04/2024 02:20:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 110013103051 2024 00079 00

Proceso: DISOLUCIÓN Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD

Demandante: HUGO CASTIBLANCO MARÍN

Demandado: JONATHAN STIWARD PLAZAS VELASCO Y OTROS

Revisado el escrito de demanda, evidencia el Despacho que el mismo no reúne los requisitos formales contemplados en el artículo 90 del Código General del Proceso, en ese orden de ideas, se **INADMITE** la misma para que el término de cinco (5) días so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

1. El hecho undécimo no corresponde a un fundamento fáctico, sino jurídico y de otro lado, no aplicable al asunto bajo estudio, toda vez que la demanda versa sobre una sociedad por acciones simplificadas, cuya naturaleza es una sociedad de capitales y no hay norma que establezca la remisión a las normas de la sociedad colectiva, por tanto, deberá eliminarse el hecho en mención de la demanda.
2. De conformidad con lo normado en el inciso 1° del artículo 524 del Código General del Proceso, deberá indicarse la causal prevista en la ley o en los estatutos, bajo la cual se fundamenta la pretensión de la demanda.
3. Adécuese las pretensiones de la demanda a lo normado en el artículo 529 del Código General del Proceso.
4. De conformidad con lo normado en el numeral 7° del artículo 90 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 67 y s.s. de la Ley 2220 de 2022, apórtese la constancia de haberse agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.
5. Junto con la subsanación de la demanda, deberá allegarse la constancia de haberse remitido la demanda y subsanación y anexos al demandado, de conformidad con lo previsto en el inciso 5° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería adjetiva al abogado **MILTÓN GIOVANNI BURGOS MONROY**, como apoderado judicial de la entidad demandante, para los fines y efectos del poder conferido. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que el citado abogado no tiene antecedentes disciplinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

P.P. D.G.

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07fc9fa64d95cbf9ef1ac14d506a5341a6184c3e12adc4416e7090a07a30c584**

Documento generado en 05/04/2024 02:20:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C
Bogotá D.C. ocho (8) abril de dos mil veinticuatro 2024

Radicación: 110013103051 2021 00033 00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: MOTO MART S.A.

Demandado: EDGAR FERNANDO GAITAN GARZON

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio de queja contra el numeral “SEGUNDO” del auto calendado 25 de septiembre de 2023, mediante el cual se resolvió la reposición elevada contra el proveído calendado 13 de junio de 2023 y se negó el recurso de apelación ante el Superior tras advertir que el auto atacado no es susceptible de alzada al no estar enlistado en el artículo 321 del Código General del Proceso.

SÍNTESIS DE LAS ACTUACIONES RELEVANTES

Mediante auto calendado veinticinco (25) de septiembre de 2023, el Despacho resolvió desfavorablemente el recurso de reposición y negó el recurso de apelación interpuesto por el ejecutado contra el auto del 13 de junio de 2023, proveído último en el que el Despacho en de oficio y al amparo de lo normado en el artículo 600 del Código General del Proceso requirió al extremo ejecutado para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del auto allegara los avalúos catastrales de los bienes inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 50N-1203356, 50C 1269530 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, 366-29682 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Melgar-Tolima y 176-27265 y 176-4298 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Zipaquirá.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN.

Expuso el recurrente en síntesis que el avalúo de los bienes inmuebles de los que se solicita el secuestro debe corresponder a un avalúo comercial y no catastral como se indicó en el auto del 13 de junio de 2023, adicional, que quien debe aportarlo es es el solicitante de la medida

cautelar de secuestro, para demostrar que *“NO SE ESTÁ ABUSANDO DEL DERECHO y los bienes a secuestrar no exceden del doble del crédito cobrado.”*

Agregó que toda vez que el avalúo es requerido para finalmente decidir frente a las cautelas de secuestro de los bienes inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 50N-1203356, 50C 1269530 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, 366-29682 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Melgar-Tolima y 176-27265 y 176-4298 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Zipaquirá es viable conceder la alzada propuesta en los términos del artículo 321 numeral 8° del Código General del Proceso.

Surtido el correspondiente traslado, el apoderado del extremo activo indicó que en el auto que se ataca y del que se busca la concesión de la apelación no se está resolviendo cautela alguna; refirió que los argumentos expuestos por el recurrente carecen de soporte real y que los recursos que insiste en elevar cada vez que se adopta decisión, están dirigidos a dilatar el curso del proceso.

CONSIDERACIONES.

El recurso de queja está expresamente reglamentado en el Código General del Proceso en los artículos 352 y 353, que regulan procedencia, interposición y trámite. En cuanto a la procedencia, establece el precepto 352 referido, que podrá interponerse en contra de las providencias en las que el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación; e igualmente, cuando se deniegue el de casación.

Por su parte el artículo 353, señala que la queja debe ser formulada en subsidio del de reposición, salvo que el auto que deniegue la alzada sea consecuencia de la reposición que haya interpuesto la parte contraria en contra de la concesión de la misma; y que luego de denegada la reposición, o interpuesta la queja, según sea el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, y una vez aportadas las respectivas expensas, expedirá las copias y las remitirá al Superior para que resuelva la respectiva queja.

Ahora bien, nuestra legislación procesal civil, adoptó, en materia de apelaciones, un sistema basado en el principio de la taxatividad, consistente en señalar de manera expresa los autos que son susceptibles de alzada.

De esta forma, para efectos de establecer si una providencia es susceptible de apelación, basta con realizar un examen de las normas del Estatuto Procesal Civil, que es el medio idóneo, en principio, para determinar la viabilidad del recurso aludido frente a una providencia judicial, y verificar si el auto cuestionado está expresamente consagrado en el mismo.

Descendiendo al caso que nos ocupa, tenemos que el vocero judicial del extremo ejecutado (*quien actúa en causa propia*), formuló el recurso de queja, en subsidio del de reposición, frente a la denegación de la alzada promovida por aquél en contra de la decisión adoptada en auto calendado trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023), en la que el Despacho de oficio y al amparo de lo normado en el artículo 600 del Código General del Proceso, requirió al ejecutado para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del proveído aportará los avalúos catastrales de los bienes inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 50N-1203356, 50C 1269530 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, 366-29682 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Melgar-Tolima y 176-27265 y 176-4298 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Zipaquirá.

Entonces, tal como viene de indicarse, dada la taxatividad que en materia de apelación impera en nuestra legislación civil, tratándose de autos, basta examinar la decisión adoptada en la providencia respecto de la cual se pretende la concesión de la impugnación y establecer si la misma se encuentra enlistada en el artículo 321 del Código General del Proceso, regla que en forma general enuncia las providencias susceptibles de apelación; o si cualquier otra norma de este mismo Estatuto, contempla de manera expresa la posibilidad de atacar en alzada el auto mencionado, en ese orden de ideas, se tiene que el auto del que se reclama la concesión de alzada, no se encuentra enlistado en la norma mencionada, y es que nótese que en el mismo no se decidió frente a la resolución de una cautela para precaver y asegurar que los fines del proceso puedan cumplirse, por el contrario, lo que se dispuso fue que el extremo ejecutado aportará los avalúos catastrales de los inmuebles sobre los que recayó la cautela ordenada en oportunidad, decisión que en nada se ajusta a lo normado en el numeral 8° del artículo 321 de la obra procesal para que sea susceptible de alzada.

Así las cosas, se mantendrá el auto recurrido y en consecuencia se concederá el recurso de queja en subsidio impetrado por el togado, por secretaria remítase ante el Superior la totalidad del expediente digital para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER LA PROVIDENCIA RECURRIDA de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído

SEGUNDO: Conceder el recurso de queja interpuesto por el ejecutado EDGAR FERNANDO GAITAN GARZÓN quien actúa en causa propia, en consecuencia, envíese la totalidad del expediente digital ante el Superior Jerárquico a fin de que se surta el mismo.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

Juez

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8903c8c99153913e6a65c0fe87d115c17aa5c5d5f7d9edbb8e37d399f097514**
Documento generado en 05/04/2024 02:20:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 110013103051 2021 00587 00

Proceso: DIVISORIO

Demandante: LUZ ABIGAIL GASPAR PRIETO Y OTROS

Demandado: NUBIA GASPAR PRIETO

El Despacho Comisorio debidamente diligenciado allegado por el Juzgado Cuarenta Civil Municipal de Bogotá¹, se agrega al expediente y su contenido téngase en cuenta en su oportuno momento procesal.

Previo a señalar la audiencia de que trata el artículo 452 del Código General del Proceso, se requiere a las parte a finde que alleguen dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del presente proveído la actualización del avalúo del bien inmueble objeto de la litis, lo anterior atendiendo que el que milita en el plenario data del 9 de octubre de 2020².

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

¹ Carpeta 002 Despacho Comisorio

² Archivo 02 Anexos

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8f6257c3443e9eac4e7ad807c71140152d6901b186396e2c81479644a03a549**

Documento generado en 05/04/2024 02:20:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 110013103051 2021 00654 00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: ALBA CELINA ARANGO ZULETA

Demandado: FLOTA MAGDALENA y OTROS

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y toda vez que el auxiliar designado dentro del proceso de la referencia no acudió a aceptar el cargo designado, se releva del mismo, y en su lugar se designa a la Dra. VALENTINA PARRA CARDENAS como curadora Ad- Litem del ejecutado RAFAEL EUDORO CHÍA MÁRQUEZ, auxiliar que podrá ser ubicada en el correo electrónico *valentinaparracardenas70@gmail.com*

Comuníquese a la referida la decisión adoptada, advirtiéndole que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación deberá aceptar el cargo para el que fue designado, so pena de hacerse acreedora de las sanciones de ley a que haya lugar. Líbrese comunicación.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c108ee8914f15b62a12d5e5316e9ef07770d9db94ba1070bfe28befbe59cdb13**

Documento generado en 05/04/2024 02:20:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 110013103051 2021 0065900

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: VICTOR JULIO PARRA GONZALEZ

Demandado: LUZ MARINA LAVERDE MUÑOZ

Para todos los fines legales pertinentes a que haya lugar, téngase a la ejecutada LUZ MARINA LAVERDE MUÑOZ notificada conforme los lineamientos del artículo 292 del Código General del Proceso, quien dentro del término legal concedido no acudió al proceso a ejercer su derecho de contradicción,

De otro lado, atendiendo la información allegada por la oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte¹, que da cuenta de no haberse inscrito la medida ordenada se agrega al plenario, en ese orden de ideas, se requiere al extremo actor para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído acredite la inscripción de la medida ordenada en auto del 13 de enero de 2022, so pena de dar aplicación a lo normado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Se reconoce personería a la profesional del derecho Dra. RUTH STELLA SARMIENTO BOHORQUEZ, como apoderada en sustitución del extremo activo, en los términos y facultades del poder primigenio otorgado. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que la referida abogada no tiene antecedentes disciplinarios.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

¹ Archivo 17 Cuaderno Principal.

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfacb418742d69f2017bedc8b0ca847247be71a15d6845f272191046b7190f08**

Documento generado en 05/04/2024 02:20:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 110013103051 2021 0069100

Proceso: RESOLUCIÓN DE CONTRATO

Demandante: ERNESTO ARIZA GÓMEZ

Demandado: JUAN CARLOS OSPINA ROBLEDO

Previo a decidir frente a la notificación allegada por el extremo activo, se requiere al mismo, a fin de que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído acredite que la dirección utilizada corresponde a la establecida por el convocado para sus notificaciones conforme lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 “ *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*”

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0659bea617e80f2eacb1f92cf86d4861f023b92d4045d5294bf9d40b7b9a076a**

Documento generado en 05/04/2024 02:20:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 110013103051 2022 00060 00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCO COLPATRIA S.A.

Demandado: CARMEN ROSA SIERRA ARDILA

De conformidad con lo normado en los artículos 1969 y sucesivos del Código Civil, se dispone:

- Aceptar la cesión de los derechos litigiosos¹ que en este asunto se persigue por parte de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** (cedente) a favor de **SERLEFIN S.A.S.** (cesionario), quien para los efectos legales procesales a que haya lugar a partir de la ejecutoria del presente proveído actuara como parte demandante.

Para todos los fines legales pertinentes a que haya lugar, téngase en cuenta que en el escrito de cesión se ratificó al Dr. LUIS EDUARDO GUTIERREZ ACEVEDO quien venia actuando como apoderado de la entidad bancaria ejecutante, como apoderado de la ahora cesionaria **SERLEFIN S.A.S.**

Vencido el término de traslado de la liquidación del crédito allegada por el apoderado del ejecutado², y toda vez que dentro del mismo no se formularon objeciones relativas al estado de cuenta, y por encontrarse la misma ajustada a derecho, el Despacho, al amparo de lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso, le imparte su aprobación.

Finalmente, secretaria proceda conforme lo ordenado en los numerales “CUARTO, QUINTO y SEXTO” del auto del dos (2) de junio de 2022.³

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

¹ Archivo 14 Cuaderno Principal.

² Archivo 20 Cuaderno principal.

³ Archivo 13 Ibídem

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2ab970fc4a313e067352f6c801d78658606b712ebdfe946d7e4e95096e8c362**

Documento generado en 05/04/2024 02:20:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 110013103051 2024 0076

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: ACESCO COLOMBIA S.A.S.

Demandado: THERMOCHILL S.AS.

Revisado el escrito de demanda allegado, evidencia el Despacho que el mismo no reúne los requisitos formales contemplados en el artículo 90 del Código General del Proceso, en ese orden de ideas, se INADMITE la misma para que el término de cinco (5) días so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

- Alléguese la constancia de remisión de las facturas electrónicas conforme lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 3° de Decreto 2242 de 2015 en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 2.2.2.53.4. del Decreto 1154 de 2020.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51d536e54e90eaf82a055c18deee27a1f2845f44c1dcebc88f8fa2e946bf231b**

Documento generado en 05/04/2024 02:20:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 110013103051 2024 00078

Proceso: DIVISORIO

Demandante: CARLOS ARTURO MORENO URREA

Demandado: JAIME MORENO URREA

Revisado el escrito de demanda allegado por el apoderado de la demandante, evidencia el Despacho que el mismo no reúne los requisitos formales contemplados en el artículo 90 del Código General del Proceso, en ese orden de ideas, se INADMITE la misma para que el término de cinco (5) días so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

- El dictamen pericial deberá determinar el **tipo de división que fuere procedente**, la partición si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama (Inc.3° artículo 406 del Código General del Proceso).
- Apórtese el Registro Abierto de Avaluadores expedido al perito-Julio Herrera Cortes. (numeral 3 artículo 226 del Código General del Proceso)

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97d628a2ee31caa49bd5b77e7d764fc7ab34e7d1c7031ef0b2f9c5cc63242d02**

Documento generado en 05/04/2024 02:20:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 110013103051 2024 0085

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: REDEM TECH COL S.A.S.

Demandado: VIEW SECURITY S.AS. y OTRA

Revisado el escrito de demanda allegado, evidencia el Despacho que el mismo no reúne los requisitos formales contemplados en el artículo 90 del Código General del Proceso, en ese orden de ideas, se INADMITE la misma para que el término de cinco (5) días so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

- Indíquese las fechas tomadas a efectos de liquidar los interés remuneratorios que aduce ascienden a la suma de \$ 24.577. 925.oo.
- Indíquese las fechas desde las que se liquidaron los intereses de mora, que refiere ascienden a la suma de \$ 812. 635.oo.
- Aclárese cuál es el título valor para perseguir la obligación de \$ 74.497. 550.oo que aduce corresponden a gastos de cobranza.
- Indíquese la fecha desde la que pretende el cobro de los intereses de mora (pretensión quinta).

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **697a463068ba4de3f8ff9af276029c54ef587e3caa5c84a1828f80ca7722e990**

Documento generado en 05/04/2024 02:20:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 110013103051 2024 00087

Proceso: RESTITUCIÓN

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Demandado: MAESTRE CRUZ KATERINE

Encontrándose reunidas las condiciones necesarias para el surgimiento de la relación procesal, en especial las previstas en el artículo 384 y 385 del Código General del Proceso el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Restitución de bien mueble arrendado formulada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** (contrato de leasing No. 06000457000279173) contra **MAESTRE CRUZ KATERINE**.

SEGUNDO: Tramítese el asunto por el proceso **VERBAL** de mayor cuantía.

TERCERO: El extremo demandante deberá notificar a la parte demandada en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone de veinte (20) días para contestar la demanda y promover mecanismos de defensa.

CUARTO: Reconocer personería a la Dra. **DANYELA REYES GONZÁLEZ**, como apoderada de la parte actora en los términos y facultades del poder otorgado. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que la referida abogada no tiene antecedentes disciplinarios.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6578c3ab8a0473a8152480286672c6452fc5ac8a43523c24786e04e0226a95a8**

Documento generado en 05/04/2024 02:20:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 110013103051 2024 0094

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCO CAJA SOCIAL S.A.

Demandado: RAÚL HUMBERTO ACOSTA

Correspondería, en acatamiento a las normas procedimentales examinar el escrito de demanda y sus anexos con el fin de verificar la confluencia o no de los requisitos formales del caso, a efectos de disponer su admisión o inadmisión; sin embargo, surtido un examen del escrito demandatorio como sus anexos, advierte el despacho que carece de competencia para conocer y tramitar el asunto propuesto en la demanda bajo estudio, estructurándose una de las causales para proceder al rechazo de plano de la misma, en la forma prevenida por el inc. 2º del art. 90 del Código General del Proceso. La conclusión anotada se sustenta en los siguientes argumentos:

a) La facultad de los jueces para conocer de un determinado asunto conocida como competencia, es la medida en que la jurisdicción del Estado se distribuye entre los distintos funcionarios a quienes se les ha asignado la tarea de administrar pronta y efectiva justicia.

b) La competencia ostenta en nuestro ordenamiento jurídico, las siguientes calidades: legalidad, pues está previamente determinada en la ley; imperatividad, esto es, que es derogable por la voluntad de las partes; inmodificabilidad por que no se puede variar en el curso de un proceso (*perpetuatio jurisdictionis*); la indelegabilidad, en tanto no puede ser delegada por quien la detenta; y es de orden público puesto que se funda en principios de interés general¹.

c) La competencia se determina teniendo en cuenta factores universales que garantizan que el asunto debatido será conocido por el juez más cercano a quienes aspiran a obtener su pronunciamiento. Así, se han definido como factores de competencia, el objetivo, cuyo fundamento es la naturaleza del proceso y en la cuantía de la pretensión; el subjetivo, que atiende a la calidad de la persona que ha de ser parte dentro del proceso; el funcional, que

¹ Corte constitucional Sentencia C-111 de 2000

se determina en razón del principio de las dos instancias; el territorial, según el cual a cada cuando en razón de la acumulación de una pretensión a otra, entre las que existe conexión, un juez que no es competente para conocer de ella puede llegar a serlo, por ser competente de la otra.

d) Acogiendo el factor objetivo con fundamento en la cuantía, el numeral primero de los artículos 17 y 18 del CGP, establece en tratándose de la competencia de los jueces civiles municipales: “**Los jueces civiles municipales conocen en única y primera instancia: 1. De los procesos contenciosos de mínima y menor cuantía, (respectivamente), incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.**”, en tanto que, el artículo 20 *ejusdem* señala, para los Juzgados Civiles del Circuito, la competencia en primera instancia, circunscrita para aquellos asuntos contenciosos de mayor cuantía.

e) En desarrollo del principio de legalidad, las normas en cita imponen, a efectos de determinar la competencia, una regla general cual es que todos los procesos contenciosos de mínima y menor cuantía, incluyendo los de responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, y los originados en relaciones agrarias, exceptuando, los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa, son del conocimiento de los jueces civiles municipales en única y primera instancia.

En esa línea, el artículo 26 *ibídem*, advierte en su numeral 1º, que la cuantía se determina “...por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”

Descendiendo al *sub-examine*, de cara a los postulados del artículo 26 ya mencionado para determinar la cuantía, se advierte que, la obligación perseguida y que consta en el pagaré No. 0199200828838 asciende a la suma \$ 87.884.639.22.00, por ende, se impone en este caso dar aplicación a lo normado en el artículo citado, encontramos que se trata de un proceso de menor cuantía, por lo que habrá de remitirse para su conocimiento a los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, Reparto, a través de la Oficina Judicial.

En consecuencia, el Despacho dispone:

- **RECHAZAR** la presente demanda ejecutiva, por factor cuantía.

- **REMITIR** la misma, a la Oficina Judicial, para que sea repartida entre los **Jueces Civiles Municipales de esta capital** que por reparto corresponda.

Notifíquese, y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f639bf79c57d9b46b4a30b5dec66a6b1922346f61783de29ee6adae09f01bc98**

Documento generado en 05/04/2024 02:20:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 110013103051 2024 0096

Proceso: PERTENENCIA

Demandante: PATRICIA FORERO PARRA

Demandado: PERSONAS INDETERMINADAS

Revisado el escrito de demanda allegado por el demandante, evidencia el Despacho que el mismo no reúne los requisitos formales contemplados el artículo 90 del Código General del Proceso, en ese orden de ideas, se INADMITE la misma para que el término de cinco (5) días so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

- Dirijase la demanda contra los titulares de derechos que se encuentran inscritos en el certificado de tradición y libertad del bien inmueble perseguido en usucapión.
- Apórtese debidamente el poder conferido por la mandataria, téngase en cuenta que el mismo puede ser otorgado conforme lo establecido en la Ley 2213 de 2022, evento en el cual deberá adjuntar el mensaje de datos, o si lo prefiere puede ser otorgado con la debida autenticación.
- Indíquese en el poder otorgado la dirección de correo electrónico del apoderado, misma que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (artículo 5° Ley 2213 de 2023).
- Alléguese el escrito demandatorio de manera ordenada, de forma que el mismo se pueda leer con una secuencia lógica.
- Preséntese actualizado el FMI, el certificado especial y el avalúo catastral, pues los aportados corresponden al año 2023.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b76fc70e06bd42b9d6b5d4021ace905814ede4f186a0ef5d0f2dbf5672709ab**

Documento generado en 05/04/2024 02:20:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 110013103051 2024 00102

Proceso: DECLARATIVO

Demandante: PAOLA ANDREA SÁNCHEZ GAONA

Demandado: CLÍNICA JUAN N. CORPAS y OTROS

Revisado el escrito de demanda allegado, evidencia el Despacho que el mismo no reúne los requisitos formales contemplados en el artículo 90 del Código General del Proceso, en ese orden de ideas, se INADMITE la misma para que el término de cinco (5) días so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

- Adecúese los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, pues en el escrito allegado se mezclan hechos con apreciaciones jurídicas, conceptos técnicos y propias. Recuérdese que el aspecto fáctico consiste en un relato objetivo de lo que pasó y será objeto de prueba y estudio en el curso de la actuación. Además cada hecho debe referirse a una sola situación fáctica, encontrándose algunos hechos que contienen múltiples hechos.
- Acredítese el envío de la demanda y de sus anexos a la dirección de correo electrónico de la demandada, conforme a lo indicado en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.
- Acredítese el agotamiento del requisito de procedibilidad.
- Efectúese el juramento estimatorio, conforme a lo señalado en el artículo 206 del CGP.
- Subsánense todas las falencias en un escrito integrado.

Notifíquese, y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4020d9fa5624fe1a9bcf021d021c98455443d63717a0c711a2f3e1c2973f3fbd**

Documento generado en 05/04/2024 02:20:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 110013103051 2024 00104

Proceso: DECLARATIVO

Demandante: HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICAS DE LA PRESENTACIÓN

Demandado: INVERSIONES COLOMBIA ES MI PAÍS.

Revisado el escrito de demanda allegado, evidencia el Despacho que el mismo no reúne los requisitos formales contemplados en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la misma para que el término de cinco (5) días so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

- Acredítese el envío de la demanda y de sus anexos a la dirección de correo electrónico de la demandada, conforme a lo indicado en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese, y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae8ff961aba0e8a707aa220f26f024357f888427304b576650756b144eff892**

Documento generado en 05/04/2024 02:20:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 110013103051 2024 00112

Proceso: PERTENENCIA

Demandante: JULIO ROBERTO SEPÚLVEDA CORONADO

Demandado: ASOCIACIÓN PROVIVIENDA POPULAR Y MEJORAMIENTO SOCIAL

Revisado el escrito de demanda allegado, evidencia el Despacho que el mismo no reúne los requisitos formales contemplados en el artículo 90 del Código General del Proceso, en ese orden de ideas, se INADMITE la misma para que el término de cinco (5) días so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

- Apórtese las pruebas anunciadas en el acápite de “*PRUEBAS*”, nótese que en el escrito demandatorio se indica “*Remito link de documentos*”, sin que el mismo hubiere sido agregado.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33b104dca964e52b8f8a08517014b7224503b8116ce0803b73e0754097802c43**

Documento generado en 05/04/2024 02:20:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. () de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 110013103051 2024 0114

Proceso: GARANTIA REAL

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Demandado: JUAN PABLO BARRERA FAJARDO y OTRA

Teniendo en cuenta que los títulos valor allegados como base del proceso, reúnen las exigencias previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso y 709 del Código de Comercio, y por registrar la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles el Juzgado procede a librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de **JUAN PABLO BARRERA FAJARDO y YENNY PAOLA REYES RUA**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1. Pagaré No. 05700473200142959

1.1. Por la suma de **\$ 220.020.034,68 M/CTE** por concepto de capital contenido en el pagaré anunciado en el numeral 1, consistente en la cantidad de **605160,2117 Unidades de Valor Real (UVR)**, y que a la fecha en que se liquidó la presente demanda es decir 15 de marzo de 2024 equivale a la suma ya referida.

1.2. Por los intereses de mora sobre el capital mencionado en el numeral 1.1 del presente acápite, liquidados desde la presentación de la demanda (19 de marzo de 2024) y hasta que la obligación sea cancelada en su totalidad, liquidados a la tasa del 11,10 % anual efectivo dentro de los límites fijados por la resolución externa No 08 de 2006 de la Junta Directiva del Banco de la República y con plena observancia de lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-955 de 2000, sin que exceda el máximo legal autorizado.

1.3. Por el capital de las cuotas vencidas y no pagadas por la cantidad de **7140,5890 Unidades de Valor Real (UVR)**, como cuotas de capital de amortización vencidas, las cuales al día de la presentación esta demanda equivale a **\$ 2.540.315,47, pesos md/cte.**

1.4. Por la suma de \$ 9.033.288,90 por concepto de intereses de plazo o remuneratorios, cobrados al 12,40 %, liquidados desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento, hasta la fecha de la cuota vencida más reciente por las cuotas reportadas en mora desde el 20 de agosto de 2023:

No	FECHA DE PAGO	VALOR % PLAZO CUOTA EN PESOS
1	20/agosto/2023	\$1.276.968,52
2	20/septiembre/2023	\$1.281.707,92
3	20/octubre/2023	\$1.288.168,82
4	20/noviembre/2023	\$1.292.383,74
5	20/diciembre/2023	\$1.293.881,49
6	20/enero/2024	\$1.297.723,02
7	20/febrero/2024	\$1.302.455,39
TOTAL		\$9.033.288,90

1.5. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal correspondiente.

2. **DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado identificado con Folio de matrícula inmobiliaria No. 50C - 1912374, Oficiese a fin de que se registre la medida ante la oficina de registro respectiva.

3.Oficiese a la DIAN conforme al Art. 630 del Estatuto Tributario.

4.Trámítase el presente asunto por la vía del proceso Ejecutivo **con disposición especial para la efectividad de la garantía real**, el ejecutante deberá notificar al extremo ejecutado en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicando que se corre traslado por cinco (5) días (art. 431 CGP) o diez (10) días para excepcionar (art. 442 del CGP), términos que corren concomitantemente.

7.Se reconoce personería a la profesional del derecho Dra. **LINA GUISELL CARDOZO RUIZEN** los términos y facultades del poder otorgado. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que la referida abogada no tiene antecedentes disciplinarios

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0b2e47be3304bcfead9c112377c1bb7f3f8f3e99477577e09534ac1006e798d**

Documento generado en 05/04/2024 02:20:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 110013103051 2024 00125

Proceso: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Demandado: MARÍA ELENA POLO RAMÍRZ

Revisado el escrito de demanda allegado, evidencia el Despacho que el mismo no reúne los requisitos formales contemplados en el artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, en ese orden de ideas, se INADMITE la misma para que el término de cinco (5) días so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

- Acredítese el envió de la demanda y de sus anexos a la dirección de correo electrónico de la demandada, conforme a lo indicado en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese, y Cúmplase,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ**

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **504fd61ae31e5e03716ee3ae0be23f5f434bcd54bb8b7f228751388dfc785eda**

Documento generado en 05/04/2024 02:20:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 1100131030512024-00117

Proceso: VERBAL- REIVINDICATORIO

Demandante: JAVIER SÁNCHEZ CASTRO

Demandado: LUIS ENRIQUE CASTILLO QUINTANA

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la demanda y los anexos, se encuentra que la misma adolece de los siguientes yerros que deberán subsanarse en el término de cinco (5) días, so pena de que se rechace la misma, conforme a lo indicado en el artículo 90 del CGP:

- Acredítese el agotamiento del requisito de procedibilidad.
- Acredítese el envío de la demanda y sus anexos al demandado, conforme lo exige la Ley 2213 de 2022.

Lo anterior, atendiendo que si bien en la demanda se solicita la inscripción de la demanda, es indispensable que se tenga en cuenta que en los procesos reivindicatorios no está en discusión la propiedad del inmueble, la cual como requisito axiológico debe recaer en el demandante, por lo que la inscripción de la demanda, como mecanismo de publicidad y de alerta que, por naturaleza tiene, resulta improcedente, como lo ha señalado la CSJ en su SCC en sede tutela, cuando ha indicado:

“En cuanto a la ausencia de inscripción de la demanda, resulta claro que, si bien es cierto, el artículo 590 del C.G. del P. prevé que “en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad” (antes artículo 690 del C.P.C.), también lo es, que la autoridad judicial ha de verificar la viabilidad y necesidad de la medida deprecada, razón por la cual no resulta procedente la inscripción de la demanda en los procesos reivindicatorios. Al respecto esta Sala ha reiterado, lo siguiente:

“(…) [L]a inscripción de la demanda no tiene asidero en los procesos reivindicatorios, puesto que uno de sus presupuestos axiológicos es que el demandante sea el dueño y de otro lado, lo que busca la medida de cautela es asegurar precisamente que quien adquiera,

por disposición del dueño, corra con las consecuencias del fallo que le fuere adverso. (...) En los procesos en los que se ejerce la acción reivindicatoria, sin negar que el demandante debe probar la propiedad sobre el bien cuya reivindicación solicita, esa sola circunstancia no traduce que pueda decretarse la inscripción. Al fin y al cabo, una cosa es que el derecho real principal sea objeto de prueba, y otra bien diferente que como secuela de la pretensión pueda llegar a sufrir alteración la titularidad del derecho (...)" (CSJ STC 10609-2016, citada en STC 15432-2017)."

Así las cosas, ante la improcedencia de la medida cautelar deprecada en este tipo de juicios, se hace necesario que se agote tanto el requisito de procedibilidad, como la comunicación de la demanda previa que la Ley 2213 de 2022 señaló.

Secretaria controle el término concedido para la subsanación.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **235b6468dad7bbdb636f609cc0c238f302c4b6503cf56da4463d819aa2b90b9**

Documento generado en 05/04/2024 02:20:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>